

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral N°. **2020 -0426**, informando que se allegó constancia de notificación. **Sírvase proveer.**



**HUGO SANABRIA SALAZAR**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en archivo 08 del expediente digital, constancia de notificación de que trata el art. 8 de la Ley 2213 del 2022<sup>1</sup>.

De lo anterior, tenemos que la notificación se entendió surtida a los dos días hábiles al envío del correo electrónico señalado en precedencia, sin embargo, esta sede judicial, observa que la demandada no atendió la notificación o efectuó pronunciamiento alguno, por lo que en aras de evitar nulidades o irregularidades procesales, que puedan afectar el desarrollo del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que agote el trámite de notificación personal y el aviso a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad traída a juicio, bajo los lineamientos de los artículos 291, 292 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T., norma especial de materia laboral.

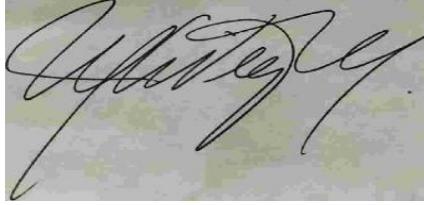
De otro lado, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante presenta REFORMA A LA DEMANDA (*ver anexo 09 Exp. Virtual*)

Al respecto, ha de destacarse que esta jurisdicción cuenta con normatividad especial contenido en el Código de Procedimiento Laboral, el cual frente a la figura jurídica de la Reforma a la demanda contenido en el Art 28 del C.P.T.S.S., precisa que **solo puede efectuarse por una sola vez y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda.**

<sup>1</sup> **NOTIFICACIONES PERSONALES.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

Sobre el particular, advierte la suscrita que, en el presente asunto no se ha tenido notificada en debida forma a la parte pasiva, en consecuencia, se entiende que la reforma a la demanda resulta pre tempore, no dando lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a esta solicitud; *destacándose que una vez se notifique en debida forma, podrá hacer uso de esta figura procesal, allegando nuevamente el respectivo escrito.*

**Notifíquese y Cúmplase,**



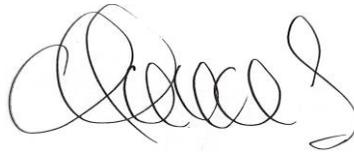
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 23/02/2024

Por ESTADO N° 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**HUGO SANABRIA SALAZAR  
Secretario**